

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR EXCESIVO RITUAL MANIFIESTO EN LA
VALORACION PROBATORIA DE PROCESOS DECLARATIVOS.

ROMAIN ANTONIO CERRA ALVAREZ.

LILIANA PATRICIA SARRIA.

DOCENTE ASESOR: ANDRÉS FELIPE DE LA ROSA COLEY.

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES.

CORPORACION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE DE SUCRE

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL.

SINCELEJO - COLOMBIA

2021.

RESUMEN.

Se evidenció que en el interior de los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia Colombiana, como órgano de cierre, ha cobrado peso a la posición de interpretación judicial, en el entendido de que solo pueden ser valorados los documentos originales o auténticos dentro de los procesos declarativos, con lo cual se notan sacrificios hacia el derecho sustancial ante el excesivo ritual manifiesto, porque no se está observando determinadamente la imposibilidad que tienen algunos actores del litigio para aportar documentos originales o auténticos y no se han tomado decisiones para ponderar el valor de algunas copias que probadas como ciertas garanticen la protección del derecho fundamentales y se consiga con ello la determinación y la resolución de conflictos jurídicos de manera objetiva. Ha sido pertinente analizar la violación al debido proceso por excesivo ritual manifiesto en la valoración de los procesos declarativos y la posición de la Corte Suprema de Justicia Colombiana, para establecer el nivel de interpretación más favorable hacia los derechos fundamentales de las partes, con respecto al debido proceso y al acceso a la administración de justicia con relación a las pruebas documentales obrantes en copias simples.

PALABRAS CLAVE:

- **EXCESIVO RITUAL MANIFIESTO:** Se entiende por excesivo ritual manifiesto al estricto apego a las formalidades procesales que conducen al menoscabo de la admisión de la verdad jurídica objetiva y concluye con el desconocimiento de derechos fundamentales de fondo y por consiguiente a soluciones notoriamente valiosas. Dr. Lugones Narciso.
- **DERECHO SUSTANCIAL:** Cuando el Artículo 228 de la Constitución Política de Colombia que en las actuaciones de administración de justicia “Prevalecerá el derecho sustancial” está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo y por consiguiente, la solución de los

conflictos de intereses, en ese sentido el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, es decir, determina el contenido, la materia la sustancia que es la finalidad de la actividad o función jurisdiccional. (Sentencia N° C- 029/95).¹

➤ **PROCESOS DECLARATIVOS:** El proceso declarativo es aquel en el que no existe un derecho cierto, si no apenas una pretensión que el demandante busca que el juez declare o falle a su favor, en estos procesos se reclama el reconocimiento de un derecho por parte del juez, o que este declare o reconozca la aplicación de una ley a fin de ser efectiva la reclamación del demandante entre los procesos declarativos tenemos, el proceso verbal (Titulo I) y el proceso verbal sumario (Titulo II) los procesos declarativos especiales (Titulo III) Artículo 368 del C.G.P.²

¹ Sentencia No. C-029/95.

² Artículo 368 del Código General del Proceso.

ABSTRACT.

It was evidenced that within the pronouncements of the Honorable Colombian Supreme Court of Justice, as a closing body, it has gained weight to the position of judicial interpretation, in the understanding that only original or authentic documents can be valued within the declarative processes, with which sacrifices towards the substantial right are noticed in the face of the excessive manifest ritual, because the impossibility that some actors in the litigation have to provide original or authentic documents is not being observed and no decisions have been made to weigh the value of some copies that proven as true guarantee the protection of fundamental rights and thus achieve the determination and resolution of legal disputes in an objective manner. It has been pertinent to analyze the violation of due process due to excessive ritual in the valuation of declaratory proceedings and the position of the Colombian Supreme Court of Justice, in order to establish the level of interpretation most favorable to the fundamental rights of the parties, with respect to due process and access to the administration of justice in relation to documentary evidence in simple copies.

KEYWORDS: Excessive overt ritual, Substantive law, Declaratory proceedings.

INTRODUCCIÓN.

Se han detectado situaciones judiciales en las cuales se ha perdido el sentido esencial de los procesos por excesivo ritual manifiesto, lo cual transforma lo instrumental y sustancial y por razones lógicas, el proceso pierde su verdadera razón, toda vez que se oculta en moldes rituales la verdad jurídica objetiva. Es así como el rigor obsesivo ha venido a frustrar la aplicación del derecho y deja en mala posición el ejercicio jurisdiccional del Estado. Es en ese sentido que tomando el pensamiento jurídico del Dr. Linares Quintana Juan Francisco, se comprende que el apego a las formalidades procesales trae como consecuencias: El desconocimiento de derechos de fondo con lo cual el motivo originario del conflicto o controversia no llega a ser analizado de manera precisa o adecuada como lo demanda el deber judicial y en segundo lugar genera una solución de poca importancia y trascendencia al caso en concreto, lo cual significa que al aplicarse una interpretación exegéticamente rigorista a una norma procesal la sustancia del proceso pasa a un segundo plano de importancia con lo cual se emite una resolución que oxigena de fondo al caso concreto.

Se hace evidente que cuando el exceso ritual manifiesto vulnera derechos fundamentales no permite que el operador judicial observe la verdad procesal, si no que se circunscriba al apego normativo no dándole las modificaciones culturales de nuestro entorno vivencial, todo esto ha conllevado a que la Honorable Corte Constitucional tenga la oportunidad de revisar diferentes casos, un ejemplo es el de un trabajador que reclamaba el derecho a su pensión, pero que por un error técnico de la Honorable Corte Suprema de Justicia no se le reconoció tal derecho, surge entonces la Sentencia T- 1306 de 2001, en la cual la Corte Constitucional se manifiesta diciendo lo siguiente: El procedimiento no es un principio, ni debe ser impedimento para la efectividad

del derecho sustancial si no que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre las mismas.³

EL DEBIDO PROCESO EXCESIVO COMO RITUAL MANIFIESTO.

La Honorable Corte Suprema de Justicia Colombiana, ha establecido a partir de la Sentencia T-052 del 30 de enero de 2019⁴ que el excesivo ritual manifiesto se hace visible “al aplicarse de manera manifiesta las normas, atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica de estas”, es decir, que el rigorismo procesal irrazonable atiende una cuestión de literalidad y de aplicación silogística que disuade la función jurisdiccional del Estado.

En el interior de la Honorable Corte Constitucional se libran batallas jurisdiccionales, una muestra de ello es que en el artículo 11 del Código General del Proceso⁵, el legislador indica que: “al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los Derechos reconocidos por la ley sustancial (ley 1564-2012)”.⁶

Precisamente la corte constitucional en la SU-226 de 2013⁷ acude a lo establecido en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil⁸, señalando que: “el principio Elemental en los ordenamientos procesales indica que las copias, para que tengan un valor probatorio, tienen que ser auténticas”

³ Sentencia T- 1306 de 2001

⁴ Sentencia T-052 del 30 de enero de 2019

⁵ Artículo 11, Código General del Proceso.

⁶ Ley sustancial, 1564 de 2012.

⁷ Sentencia SU- 226 de 2013.

⁸ Artículo 254, Código de Procedimiento Civil.

La Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1306-2001 ha manifestado que: “el procedimiento no es un principio, ni impedimento Para la efectividad del derecho sustancial al suministrar una vía para la solución de controversias sobre las mismas”.⁹

En la Sentencia T-974 de 2003 La Corte Constitucional ha sostenido que: “por consiguiente, aun cuando los jueces gozan de libertad Para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suspensión de un exceso ritual probatorio contrario a la providencia del derecho sustancial 228 C.P. por esto, es su deber dar por probado.”¹⁰

En la Sentencia C-214-1994¹¹, la Corte Constitucional plantea que el debido proceso tiene como función la defensa y la preservación del valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Política como garantía de la convivencia social de las que se integra a la comunidad nacional.

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-264-2009 ¹²ha Establecido que el ritual manifiesto tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe Los procedimientos como un obstáculo para la eficiencia del derecho sustancial, y por esta vía sus actuaciones devienen en una negociación de Justicia habida cuenta que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales con el pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales, es decir, que el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que la asisten a las partes en contienda.

⁹ sentencia T-1306-2001

¹⁰ Sentencia T-974 de 2003

¹¹ Sentencia C- 214- 1994.

¹² Sentencia T- 264 – 2009.

Es preciso manifestar que los jueces deben estar regidos por un marco jurídico preestablecido en el que se dan soluciones a los conflictos de índole material que presentan las partes, es entonces cuando, mal haría un juez en darle prevalencia a las normas, así sea nulatorio un derecho del cual es titular quien acude a las normas procesales cuyo fin específico es mediar para la efectiva realización del derecho material tal como lo establece la Corte Constitucional en Sentencia T-1306- 2006.¹³

CONCLUSION.

A partir de lo planteado se ha tratado de analizar precedentes jurisprudencias reiteradas por la Honorable Corte Constitucional Colombiana, en particular al exceso ritual manifiesto como una manera de enfrentar las teorías y culturas jurídicas tradicionales que se caracterizan por ser excesivamente formalistas y positivistas del Derecho Judicial, pero que se muestra alejada de las verdaderas pretensiones y necesidades de los ciudadanos Colombianos.

Es notoriamente observable en la actualidad en el incontable número de excesos de tecnificación y rigidez normativa en la labor de los empleados y funcionarios judiciales que viven generando marcadas vulneraciones a derechos fundamentales dentro de los procesos judiciales, en especial al debido proceso y al acceso a la administración de justicia que consecuentemente en virtud de ese extremo rigor en la aplicación de las normas procesales, se expresa en un excesivo ritual manifiesto que atenta contra principios constitucionales como el de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal los involucrados en el litigio jurídico.

¹³ sentencia T-1306- 2006.¹³

Es inminente la restructuración, emanada en criterios de proporcionalidad y por lógica, la naturaleza del Derecho Constitucional frente al derecho ordinario y de lo contencioso administrativo en cada uno de los entes de la administración de justicia y debe hacerse en los textos constitucionales y la justificación teórica e interpretativa de doctrinantes que han contribuido en la Teoría Constitucional, con el firme propósito de hacer los principios y garantías constitucionales, puesto que de no hacer esta urgente restructuración los postulados dogmáticos plasmados en nuestra Carta Magna se vendrán a consolidar como un texto simplemente retorico.

Es pues necesario que todos los funcionarios judiciales, quiebren los esquemas tradicionales incalcados desde la práctica judicial, por estar remitidos a lo establecido en el Artículo 230 de la Constitución Nacional¹⁴, que establece que los jueces en las providencias solo están sometidas al imperio de la Ley.

Por qué el juez es un intérprete de las normas jurídicas preestablecidas, pero que ese derecho y función del legislador no es del todo perfecta sino que también en ejercicio del control constitucional dado por la constitución que también tienen el deber de analizar a la luz de los principios Constitucionales y así mismo respaldarse en otras fuentes del derecho o criterios auxiliares como la doctrina, jurisprudencia, los principios generales del derecho. Lo planteamos así porque los jueces y las autoridades administrativas apoyadas en el Artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, pueden aplicar la excepción de inconstitucionalidad dado que en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución, la Ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales (Artículo 4 Constitución Nacional) todo esto demostrara que así como la naturaleza y la sociedad sufren cambios frecuentemente de la misma forma, las constituciones, los códigos y ordenamientos

¹⁴ Artículo 230, Constitución Política de Colombia.

jurídicos se modifican en busqueda de la justicia, aumentando la producción desde un valor epistemológico e intrínseco que debe ser su finalidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- Hutcheson, J, (1929). The Judgment Intuitive: The Function of the “Hunch” in judicial decision
CornellLawQuartely.
- López, D (2006). El derecho de los jueces obligatoriedad del precedente Constitucional,
análisis de sentencias y líneas jurisdiccionales y teoría del derecho judicial. Colombia: Legis
Editores S.A.
- Nanclares, A (2004). Los jueces de Mármol. Medellín, liberaría señal editora.
- Rocco, u (1969) Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I, Buenos Aires: Depalma.
- Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T- 264 de 2020. M.P Vargas Silva.
- Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T- 522 de 2000. M.P Vargas Silva.